



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7**

EXPTE. N° CAF 47.166/2017

**"PAJON, VALERIA ALEJANDRA c/ EN - M DEFENSA - FAS
/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG"**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- A fojas 53/57, se presenta en autos la Fuerza Aérea Argentina y acusa, sin consentir acto alguno, la caducidad de instancia, por cuanto entiende que el estado de autos encuadra dentro de las prescripciones receptadas en el artículo 310, inciso 1°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En sustento de su postura, asevera que el último impulso procesal de la causa se exterioriza mediante la providencia del 06/12/21, en la cual se tuvo por acompañado el escrito de demanda en formato digital.

Asimismo, narra que el traslado de la demanda fue ordenado el 06/05/19, disposición que la actora llevó a término el 03/05/23. A la luz de dichos plazos, sostiene que el transcurso del tiempo permite colegir la falta de interés de la demandante en impulsar el proceso hacia la solución definitiva. En tales términos, peticona que se declare perimida la instancia.

Subsidiariamente, contesta demanda.

II.- A fojas 72/73, la parte actora contesta el traslado conferido a fojas 58 y solicita el rechazo del acuse impetrado por la demandada.

A fin de fundar su petición, propugna que el último acto impulsorio se materializa en el diligenciamiento del DEO N° 9736650, por el cual corrió traslado de demanda al Estado Nacional, de



fecha 16/05/23, circunstancia que -según aduce- es prueba suficiente para acreditar su interés por impulsar el proceso hacia la sentencia.

En razón de ello, asegura que la causa fue impulsada en los términos procesales pertinentes y, por tal motivo, mal podría alegarse que la instancia ha sido abandonada.

III.- Así las cosas, corresponde tratar el acuse de perención de la instancia incoado por la Fuerza Aérea Argentina.

III.1.- Liminarmente, es dable tener presente que el artículo 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece, en lo que aquí interesa, que “[s]e producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:

1. De seis meses, en primera o única instancia”.

En ese sentido, es sabido que la instancia es el conjunto de actos procesales que realizan las partes para obtener la decisión judicial de un litigio y que se suceden desde la interposición de una demanda, o la petición que abre una etapa incidental, un proceso o la concesión de un recurso, hasta la notificación de la respectiva sentencia o resolución. Así, toda petición inicial de un proceso, trámite o procedimiento dirigido a un juez o tribunal para que satisfaga un interés legítimo de quien acciona es -en general- instancia y, a partir de ello, comienza para el interesado la carga de impulsar el procedimiento (conf. Sala III, *in rebus*: “ONAB c/ Navarrete Celia s/ proceso de ejecución”, del 13/08/08; “BCRA- Resols 76/05 y 203/05 c/ Gaillard Raúl Augusto Alfonso s/ ejecución fiscal”, del 14/02/11; “Lisotto Ricardo Fabián c/ EN Mº Justicia- PFA Dto. 2744/93 884/08 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg”, del 22/02/13, entre otros).

En esa inteligencia, es dable señalar que la inactividad procesal que configura el presupuesto de caducidad, se exterioriza en la no ejecución de acto alguno que tenga efecto impulsorio por ambas partes o por el órgano jurisdiccional a computarse desde la fecha desde la última petición de la parte o resolución o actuación del juez, del tribunal o actos provenientes de auxiliares de unos u otros (conf.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

Palacios, Lino E., "Manual de Derecho Procesal Civil", tomo II, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1986, pág. 56).

III.2.- Ahora bien, revestirán la calidad de actos interruptivos de la caducidad todos aquellos que siendo adecuados al estado de las actuaciones resulten útiles para hacer avanzar el proceso de una a otra de las etapas, hacia su fin natural que es la sentencia. Así, para interrumpir el curso de la perención, las partes deben demostrar un interés jurídico en la prosecución de la causa, promoviendo actuaciones que sean idóneas para hacer avanzar el trámite en el momento en que se manifiestan (conf. Morello, Augusto; Sosa, Guadualberto Lucas; Berizonce, Roberto Omar, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T. IV, pág. 240).

La idoneidad que se requiere para interrumpir el curso de la perención es específica y difiere de la general de los actos procesales, debiendo servir para que el proceso o la instancia avance hacia su fin natural (conf. Podetti, José Ramiro, "Tratado de los actos procesales", tomo II, Buenos Aires, Ediar, 1955, págs. 366 y 188).

III.3.- A su vez, las diligencias o pedidos que no hacen avanzar la causa, que no la sacan del estancamiento en que puede hallarse sumida, que no sirven para que el proceso se dinamice, no son actos interruptivos del plazo de caducidad de la instancia.

Con respecto a esta cuestión, señala Couture que se "denomina impulso procesal al fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo"; y agrega luego que el "impulso procesal se obtiene mediante una serie de situaciones jurídicas que unas veces afectan a las partes y otras al tribunal". El "impulso procesal está dado en relación de tiempo y no de espacio"; y cuando "hablamos de que el proceso se desenvuelve avanzando desde la demanda hasta la sentencia, utilizamos tan sólo una metáfora, pues la relación es de carácter puramente temporal: una relación de pasado-presente-futuro. 'Avanzar' significa ir realizando etapas que se van desplazando hacia lo pasado y preparar otras que se anuncian en lo porvenir. El proceso no es una cosa hecha, un camino que deba recorrerse, sino una cosa que debe hacerse a lo largo del



tiempo”; y los “plazos son, pues, los lapsos dados para la realización de los actos procesales”; durante “ellos deben satisfacerse las cargas si no se desea soportar las consecuencias enojosas del incumplimiento. El tiempo crea, modifica y extingue también los derechos procesales concretos” (conf. Couture, Eduardo, “Fundamentos del derecho procesal civil”, 3º ed., Depalma, Buenos Aires, 1958, págs. 172/174).

IV.- Delimitados los principios aplicables en la controversia, es menester reseñar los hechos más relevantes de autos.

i) El 06/05/19, se ordenó traslado de la demanda a la Fuerza Aérea Argentina, en los términos del artículo 400 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (v. fs. 15 del expte. en soporte papel).

ii) El 12/12/19, el Juzgado hizo saber a la parte actora que debía cumplir con la Acordada N° 3/15 respecto a las presentaciones digitales (v. fs. 16 del expte. en soporte papel).

iii) El 17/02/20, la Dra. Ivana Carolina SAENZ renunció al patrocinio letrado de la parte actora, como así también a la eventual regulación de honorarios profesionales (v. fs. 17 del expte. en soporte papel). Frente a tal circunstancia, en fecha 27/02/20 se ordenó que ello sea notificado al domicilio real de la Sra. PAJON (v. fs. 18 del expte. en soporte papel).

iv) El 05/03/20, la Sra. PAJON designó como letrado patrocinante al Dr. Leonardo Martin LAUDANI y constituyó domicilio en la CUIT N° 20-28863530-8 (v. fs. 19 del expte. en soporte papel). Dado que dicha pieza fue presentada únicamente en formato papel, el 09/03/20 se hizo saber a la actora que debía digitalizar la presentación efectuada, de conformidad con la Acordada N° 3/15 (v. fs. 20 del expte. en soporte papel).

v) El 18/09/20, el Dr. LAUDANI presentó un escrito (v. fs. 26/27). En función de que el mismo carecía de la firma ológrafa de la actora, el 22/09/20 se observó que, previo a todo proveer, dicha falencia debía subsanarse (v. fs. 28).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

vi) El 29/06/21, la parte actora manifestó que la presentación de fojas 26/27 contaba con un error material y, asimismo, acompañó el escrito de demanda en formato digital. El 30/06/21, dicha presentación fue archivada, en tanto no contaba con los recaudos previstos en la Acordada N° 31/20 (v. fs. 29/30).

vii) El 27/08/21, la Sra. PAJON acompañó la demanda y su documental en soporte digital (v. fs. 31/38), lo cual, el 02/09/21, mereció una observación del Juzgado, puesto que dicha pieza debía acompañarse en formato PDF editable y, a su vez, se había omitido acompañar el formulario de inicio de causas (v. fs. 39).

viii) El 02/12/21, la parte actora presentó las piezas requeridas en la forma debida (v. fs. 40/45). Frente a ello, el 06/12/21 se tuvo por digitalizada la demanda y ordenó a dicha parte que acompañe la presentación del 29/06/21 -oportunamente archivada- (v. fs. 46).

ix) El 25/11/22, la accionante petitionó que se aclare el mandato dispuesto a fojas 46 respecto a la presentación que debía acompañarse (v. fs. 47). En fecha 07/02/23, el Juzgado precisó la pieza que debía acompañarse (v. fs. 48).

x) El 24/04/23, la Sra. PAJON indicó que el escrito en cuestión contenía un error material. En función de ello y habida cuenta de que el escrito de demanda ya se encontraba digitalizado en autos, petitionó que se ordene el traslado de demanda correspondiente (v. fs. 49). Ante dicha cuestión, en fecha 25/04/23 el Juzgado señaló a la parte actora que debía estarse al traslado dispuesto a fojas 24 e indicó las modalidades en las que podía llevar a cabo dicha manda (v. fs. 50).

xi) El 03/05/23 y el 16/05/23, la parte actora efectivizó el traslado de la demanda instaurada (v. DEOS Nros. 9544673 y 9736650 respectivamente), ante lo cual, el 29/05/23 se presentó la accionada y acusó la caducidad de instancia que aquí se debate (v. fs. 51/57).



V.- Circunscripto el marco fáctico de la causa, cuadra analizar si la perención de la instancia articulada por el Estado Nacional resulta procedente en el *sub lite*.

V.1.- Así pues, resulta ostensible que desde el 22/09/20 -fecha en que se observó el escrito de la parte actora de fojas 26/27- hasta el 29/06/21 -fecha en que la demandante manifestó que dicha pieza contaba con un error material involuntario-, como así también desde el 06/12/21 -fecha en la cual se tuvo por digitalizada la demanda y se intimó a la actora que acompañe la presentación oportunamente archivada- hasta el 25/11/22 -fecha en que la accionante petitionó que se aclare dicho mandato- transcurrió holgadamente el término legal rector en la especie para este proceso (art. 310, inc. 1°, del CPCCN) sin que se registren actuaciones impulsoras en la causa.

Visto lo anterior, debe recordarse que aun cuando se atiende que la caducidad de la instancia -cuyo fundamento reside en la presunción del abandono del proceso- es de interpretación restrictiva, debiéndose privilegiar la subsistencia del proceso en supuestos de duda, lo cierto es que ello no autoriza al interesado en la instancia a desentenderse del trámite de la causa (conf. Sala IV, *in re*: “Veliz, Luis Enrique Elías c/ EN-M Seguridad-PFA s/personal militar y civil de las FFAA y de Seg”, del 17/11/22), lo cual sucedió en la especie, extremo del que se infiere que el acuse opuesto por la demandada prosperará en el caso de marras.

V.2.- A mayor abundamiento, nótese que si bien con posterioridad a los períodos en los que se materializó el instituto bajo examen, la parte actora realizó actos impulsorios (v. gr. el traslado de demanda mediante los DEOS Nros. 9544673 y 9736650), los mismos resultan ineficaces a los efectos de purgar la perención de la instancia, puesto que el acuse debatido fue presentado por la demandada de conformidad con los términos previstos en el artículo 315 del código de rito.

Sobre esto último, resulta oportuno destacar que, para que un acto procesal tenga eficacia interruptiva por sí mismo es necesario que se produzca cuando el plazo legal de la caducidad no se





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7**

encuentre cumplido; en cambio, si el plazo ya se ha cumplido y se efectúa un acto impulsorio posterior al vencimiento, tal acto carece de eficacia interruptiva por sí mismo, toda vez que es necesario, el consentimiento de la parte contraria (expreso o tácito) para que la instancia continúe, produciéndose, entonces, la llamada “convalidación”, “subsanción” o “purga” de la caducidad de instancia (conf. Sala IV, *in rebus*: “Tabaré, Hilda Gladys c/ EN-M° Justicia PFA-Superintendencia de Bomberos y otros S/Daños y Perjuicios”, del 21/12/11; “Drandich, Andrés y otros c/ BCRA-Resol 135/07, Sum Fin 667”, del 13/09/11; y Fassi, Santiago y Yañez, Cesar, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, Buenos Aires, 1989, T. 2 pág. 655).

V.3.- A tenor de las consideraciones que anteceden, corresponde acoger el acuse de perención de la instancia cursado por la parte demandada.

VI.- En punto a las costas, corresponde que sean soportadas por la parte actora, habida cuenta del modo en que se decide (conf. arts. 68, 69 y 73 *-in fine-* del CPCCN).

Por lo expuesto, **SE RESUELVE: 1)** Hacer lugar al acuse deducido por la Fuerza Aérea Argentina y, por tal motivo, declarar la caducidad de instancia en las presentes actuaciones; e **2)** Imponer las costas a la parte actora, en función de la solución arribada (conf. arts. 68, 69 y 73 *-in fine-* del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Walter LARA CORREA

Juez Federal (PRS)

